Naciones Unidas S/2002/876

Consejo de Seguridad

Distr. general
1° de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a usted en relación con mi carta de fecha 10 de abril de 2002 (S/2002/408).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario adjunto, presentado por Malta de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que se sirviera hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo

02-51399 (S) 280802 280802

Anexo

Carta de fecha 11 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

En representación de mi Gobierno, tengo el honor de presentar adjunto a la presente la información pertinente solicitada por el Comité contra el Terrorismo en su comunicación de fecha 1° de abril de 2002, respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno de Malta con miras a la aplicación de las disposiciones de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001 (véase el apéndice).

El Gobierno de Malta manifiesta su disposición a proporcionar al Comité la información o las aclaraciones adicionales que desee.

Agradecería que la presente carta y el informe adjunto se distribuyeran como documento del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Walter **Balzan**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

Malta

Segundo informe al Comité contra el Terrorismo establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad*

Apartado a) del párrafo 1

Aparte de los bancos, ¿están las personas naturales o jurídicas (por ejemplo, abogados, notarios y otros intermediarios) obligadas a comunicar las transacciones sospechosas a las autoridades públicas? En caso afirmativo, ¿qué sanciones se aplican a las personas que omitan hacer la comunicación, intencionalmente o por negligencia?

El Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero, de 1994[1], se aplica no sólo a los bancos sino también a las siguientes categorías de *empresas financieras*[2].

- Las instituciones financieras no bancarias autorizadas de conformidad con la Ley de Instituciones Financieras de 1994, incluidas las casas de cambio y los servicios de transferencia de dinero;
- Las empresas de seguros de vida establecidas de conformidad con la Ley de Seguros (cap. 403) o la Ley de Intermediarios de seguros y otros intermediarios (cap. 404);
- Las operaciones de inversión realizadas de conformidad con la Ley de Servicios de Inversión de 1994;
- Los planes colectivos de inversión que operan de conformidad con la Ley de Servicios de Inversión de 1994;
- Toda actividad llevada a cabo por un agente de bolsa autorizado con arreglo a la Ley de Operaciones Bursátiles de Malta (cap. 345).

La Ley reglamentaria de los juegos de azar de 1998 también amplió el reglamento de 1994 a fin de incluir los casinos. En el artículo 49 de esa Ley también se dispone que el titular de la licencia de explotación de un casino y los empleados del mismo deben comunicar a las autoridades competentes toda información o asunto que dé lugar o pueda dar lugar a una sospecha de que alguna persona del casino realiza actividades de blanqueo de dinero.

El Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994 tiene por objeto dictar normas y establecer las obligaciones de las personas que realicen determinadas operaciones financieras a fin de impedir que sean utilizadas para el blanqueo de dinero. El principio fundamental del Reglamento, que ha de ser respetado escrupulosamente, es el que indica la necesidad de conocer a cada cliente.

En el artículo 3 del Reglamento se dispone que las personas a las que se aplica deben establecer y mantener determinados sistemas y procedimientos con objeto de

* Los anexos se encuentran en la Secretaría, donde pueden ser consultados.

[1] Anexo I.

[2] Según la definición del artículo 2 del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero, de 1994.

salvaguardar las operaciones y el sistema financiero e impedir que sean utilizadas para el blanqueo de dinero. Básicamente esos procedimientos están destinados al logro de dos objetivos:

a) Velar por que, mediante la aplicación de procedimientos de identificación convenientes, aparte de la aplicación del principio de conocer a cada cliente, si algún cliente fuera objeto de investigación, la institución pueda proporcionar la información necesaria para efectuar una auditoría;

b) Permitir la identificación de los clientes y las operaciones sospechosas e informar de ello a las autoridades. En el Reglamento se disponen:

i) Los procedimientos de identificación [artículo 8];

ii) Los procedimientos de registro [artículo 9];

iii) El reconocimiento y la presentación de informes acerca de operaciones sospechosas [artículo 10];

iv) La formación de todos los empleados; y

v) El establecimiento de controles internos y la comunicación de políticas [artículo 11].

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento el incumplimiento de algunas de las disposiciones y obligaciones constituye un delito punible con una multa que no supere las 20.000 liras maltesas[3] o la reclusión por un período no superior a dos años o ambas cosas [artículo 3 (2)].

En el reglamento se determinan cuatro casos en que las personas a que se aplica deben cumplir las obligaciones estipuladas, a saber:

a) Cuando las negociaciones tienen lugar entre las partes con miras a la formación de una relación comercial entre ellas;

b) La tramitación de una operación sospechosa;

c) La tramitación de una única operación de gran cuantía (pago mínimo de 5.000 liras maltesas); y

d) La tramitación de una serie de pequeñas operaciones, cuyo valor total llega a las 5.000 liras maltesas o más.

En el artículo 11 del Reglamento de 1994 se establece la obligación de informar a las *autoridades de supervisión*[4] si en el ejercicio de sus funciones se suscitara una sospecha respecto de actividades de blanqueo de dinero:

- El Banco Central de Malta;
- El Centro de Servicios Financieros de Malta;
- La autoridad competente designada para regular y supervisar las operaciones financieras pertinentes señaladas anteriormente;
- El Registro de Empresas;

[3] Al 3 de julio de 2002, el tipo de cambio entre la lira maltesa y el dólar estadounidense era 2,3662.

[4] Según la definición del artículo 2 del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994.

- Los supervisores bancarios, de servicios de inversión y de operaciones de seguros;
- El auditor nombrado por una persona que realice determinadas operaciones financieras;
- La Bolsa de Comercio de Malta;
- La Junta de Juegos de Azar nombrada con arreglo a Ley de regulación de los juegos de azar;
- Un inspector nombrado de conformidad con la Ley de juegos de azar.

Respecto de los abogados, notarios y otras profesiones, si éstos realizan alguna operación financiera, conforme a la definición que figura en el artículo 2 (1) del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994, con un permiso concedido de acuerdo con la legislación respectiva, deberán acatar la obligación de presentar informes al respecto.

Conforme al artículo 7 (5) del Reglamento mencionado si un abogado, notario, contador público autorizado, contador público autorizado y auditor o empresa representante establecida en Malta realizan una operación financiera en nombre de sus clientes, en razón de su propia profesión (llamado "solicitante de operaciones"), de acuerdo con el Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994 deberán formular determinadas declaraciones al banco u otra institución financiera ante la que soliciten realizar operaciones, a saber:

– Que el solicitante de operaciones actúa en calidad de abogado, notario, contador público autorizado, contador público autorizado y auditor o empresa representante de un mandante mantenido en reserva y que ha tenido relaciones profesionales con el mandante durante los tres meses inmediatamente anteriores a la solicitud de operaciones o ha obtenido referencias satisfactorias de al menos dos personas que han tenido una relación profesional con el mandante durante esos tres meses;

– Que las facultades del solicitante de operaciones no han sido otorgadas con el único fin de tratar con las personas que realicen determinadas operaciones financieras y que el solicitante tiene o tendrá conocimiento del carácter de las operaciones de que se trate con cuyo objeto tendrá vinculaciones con las personas que realicen las operaciones financieras pertinentes;

– Que el solicitante de operaciones ha obtenido pruebas fehacientes de la identidad del mandante y tiene constancias de dicha identidad de conformidad con el artículo 9 del Reglamento mencionado;

– Que el solicitante de operaciones no tiene conocimiento de hecho alguno que indique que los bienes o las operaciones dimanan o dimanarán de actividades delictivas ni tiene motivos para sospechar tal cosa.

– Que el solicitante de operaciones informará a la persona a quien solicita operaciones de la revocación o extinción de las facultades del solicitante de operaciones o de la pérdida de validez de alguna parte de la declaración escrita.

El solicitante de operaciones que formule una declaración falsa en relación con lo antedicho cometerá delito y será sancionado, al confirmarse su culpabilidad, con

una multa no superior a las 20.000 liras maltesas o con reclusión por un plazo no superior a dos años o con ambas cosas [artículo 7 6)].

Directiva 2001/97/EC

Respecto de las obligaciones de los abogados, los notarios y otros intermediarios, es importante señalar que las disposiciones del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994 habrán de ser enmendadas a la brevedad a fin de ajustarlas a la Directiva 2001/97[5] de la Unión Europea, por la que se enmienda la Directiva[6] 91/308/EEC. La Directiva 2001/97 amplía las obligaciones derivadas de la Directiva 1993 e incluye a las personas jurídicas o naturales que actúan en el ejercicio de sus actividades profesionales, incluidos los auditores, los contadores externos, los asesores impositivos, los notarios y los profesionales del derecho independientes. Conviene hacer un breve análisis de la Directiva 2001 a fin de demostrar cuál será próximamente la situación en Malta respecto de este asunto, a saber, la manera en que se regularán las actividades de los particulares.

Como se indica en el párrafo 15 de la Directiva 2001:

Las obligaciones estipuladas en la Directiva respecto de la identificación de los clientes, el mantenimiento de registros y la presentación de informes acerca de operaciones sospechosas se han de hacer extensivas a un número limitado de actividades y profesiones que, según se ha demostrado, son vulnerables al blanqueo de dinero.

De acuerdo con la Directiva 2001, los Estados Miembros deben velar por el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Directiva 91/308/EEC[7], entre otras, por parte de las siguientes personas jurídicas o naturales que actúen en ejercicio de sus actividades profesionales, a saber:

1. Auditores, contadores externos y asesores impositivos;

2. Agentes inmobiliarios;

3. Notarios y otros profesionales del derecho independientes, cuando intervengan, ya sea:

a) Prestando asistencia en la planificación o ejecución de operaciones para sus clientes en relación con:

i) La compra y venta de propiedades o entidades comerciales;

ii) La administración de sumas de dinero, títulos u otros bienes del cliente;

iii) La apertura o administración de cuentas bancarias, de ahorros o de valores;

iv) La organización de las contribuciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la administración de empresas;

v) La creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos, empresas o entidades similares; o

[5] Anexo II.
[6] Anexo III.
[7] Artículos 3 a 12 de la Directiva 91/308/EEC.

b) Actuando en nombre y representación de sus clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria;

4. Los comerciantes en bienes de alto valor, como piedras o metales preciosos u obras de arte, subastadores, cuando los pagos se efectúen en efectivo y por una suma de 15.000 euros o más;

5. Los casinos.

De conformidad con la legislación y la práctica vigente en Malta, ¿cuáles actos constituyen motivo razonable para la sospecha y cuál es la manera de proceder al respecto?

El artículo 2 I) b), caso 2 del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994, define a la sospecha de la siguiente manera:

"*Existirá sospecha respecto de una operación cuando la persona que se ocupe de ella tenga conocimiento o sospeche de que el solicitante de la operación está dedicado al blanqueo de dinero o que la operación se realiza en nombre de otra persona dedicada al blanqueo de dinero.*"

De acuerdo con el artículo 11 del mencionado Reglamento, si una autoridad de supervisión o cualquier persona que realiza operaciones financieras de conformidad con la definición del Reglamento obtiene alguna información o considera que esa información indica que alguna persona se ha dedicado o puede haberse dedicado al blanqueo de dinero, esa autoridad de supervisión o persona deberá, tan pronto como sea razonablemente factible, comunicar esa información a un oficial de policía de categoría no inferior a la de inspector (de conformidad con el Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994 la Policía de Malta es en este caso la autoridad competente). Toda comunicación de buena fe efectuada de conformidad con el artículo 11 no será considerada una violación del deber del secreto profesional ni de cualquiera otra restricción (ya sea estatutaria o de otra índole).

Además, el artículo 34 3) a la Ley de Bancos de 1994 y el artículo 25 3) de la Ley de Instituciones Financieras de 1994 disponen que las instituciones crediticias y financieras deberán cumplir las directrices que dicte la autoridad competente para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994. A partir del 1° de enero de 2002, al Centro de Servicios Financieros de Malta se le asignó la función de otorgar permisos y supervisar a las instituciones crediticias y financieras. Se ha publicado una serie de Notas de Orientación en las que se proporcionan directrices a los distintos sectores interesados respecto del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Reglamento de 1994, a saber:

a) Notas de Orientación para las instituciones crediticias y financieras;

b) Notas de Orientación para los servicios de inversión y las operaciones de seguros de vida;

c) Notas de Orientación para los titulares de una licencia para realizar operaciones bancarias extraterritoriales.

Actualmente se están reuniendo en una única serie todas esas Notas de Orientación, emitidas por el Centro de Servicios Financieros de Malta, que proporcionan indicadores de lo que constituirían posibles operaciones sospechosas. Figuran en el apéndice II a las Notas de Orientación para las instituciones crediticias y

financieras[8], el apéndice II a las Notas de Orientación para los servicios de inversión y las operaciones de seguros de vida[9] y el apéndice II a las Notas de Orientación para los titulares de una licencia para realizar operaciones bancarias extraterritoriales[10]. Entre esos ejemplos se incluyen, entre otros, casos de blanqueo de dinero mediante la utilización de operaciones en efectivo, de blanqueo de dinero mediante cuentas bancarias, mediante la utilización de valores y operaciones de inversión y de blanqueo de dinero mediante operaciones internacionales extraterritoriales. Esos apéndices no tienen carácter exhaustivo sino tan sólo indicativo.

El Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994 establece la obligación estatutaria de todo el personal de las instituciones crediticias y financieras de informar de posibles actividades de blanqueo de dinero. No incumbe al personal de las instituciones crediticias o financieras la responsabilidad de determinar si los fondos provienen de alguna de las actividades delictivas indicadas en el segundo anexo de la Ley de Prevención (Capítulo 373 de la Legislación de Malta)[11]. En el artículo 10 del Reglamento se dispone que las personas a quienes se aplica[12] y la autoridad de supervisión deberán aplicar procedimientos para la presentación de informes internos. Las disposiciones exigen que todas las instituciones crediticias y financieras y las autoridades de supervisión designen a un Oficial encargado de presentar informes sobre blanqueo de dinero, quien se encargará de la aplicación y mantenimiento de dichos procedimientos.

En el artículo 10 se asigna un grado considerable de responsabilidad al Oficial encargado de presentar informes sobre blanqueo de dinero. Éste debe determinar si la información u otros datos que figuren en un informe interno sobre operaciones sospechosas dan lugar a sospecha de que un cliente está realizando operaciones de blanqueo de dinero. No ha de investigar la operación más que en el plano interno ni ha de determinar si los fondos son el producto de actividades delictivas. Dado que el artículo 10 impone la obligación de informar acerca de la persona a quien se impone la obligación, es decir, la propia institución, las instituciones crediticias y financieras deben velar por el establecimiento de procedimientos apropiados para la presentación de informes y cumplirlos. El artículo 11 exige que las instituciones crediticias y financieras y las autoridades de supervisión comuniquen a la autoridad de aplicación toda información que indique que una persona está realizando o pueda haber estado realizando actividades de blanqueo de dinero. A tal efecto, la autoridad de aplicación ha establecido los procedimientos que han de seguir las instituciones al presentar informes sobre operaciones sospechosas, incluidos los funcionarios de contacto.

La autoridad de aplicación, al reconocer por escrito la recepción de un informe sobre una operación sospechosa, ha de proporcionar por escrito toda instrucción que considere conveniente a la institución crediticia o financiera en relación con la continuación de la operación y el funcionamiento de la cuenta del cliente sospechoso u otras instrucciones que considere apropiadas.

En tales casos es importante mantener una estrecha vinculación con la autoridad de aplicación a fin de no frustrar las investigaciones que se lleven a cabo. Una

[8] Anexo IV.
[9] Anexo V.
[10] Anexo VI.
[11] Anexo VII.
[12] De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Prevención del Blanqueo de Dinero de 1994.

vez presentado un informe, toda nueva prueba documental de que disponga la institución que lo haya presentado habrá de ser comunicada espontáneamente a los funcionarios de investigación.

Apartado b) del párrafo 1

¿Qué actividades enumeradas en este apartado están tipificadas como delitos en Malta y a qué penas se condena la comisión de esos delitos?

Las disposiciones jurídicas por las que se tipifican como delitos los actos vinculados a los mencionados en el apartado b) del párrafo 1, junto con una indicación de la sanción correspondiente, son las siguientes:

i. *Promover, constituir, organizar o financiar una organización de dos o más personas con miras a la comisión de delitos*[13]: de 3 a 7 años, y de 4 a 20 años si participan 10 o más personas;

ii. *La pertenencia a una organización de esa índole*[14]: de 1 a 5 años, o de 18 meses a 9 años si la organización está integrada por 10 o más personas.

En el caso de personas jurídicas la pena por los delitos mencionados varía de un mínimo de 10.000 liras maltesas a 500.000 liras maltesas.

En las disposiciones de la legislación vigente se tipifica como delito la financiación de actos terroristas así como la financiación de organizaciones terroristas. La financiación de actos terroristas equivaldría a complicidad en la comisión de un acto terrorista o la conspiración en la comisión de un acto terrorista. La financiación de una organización terrorista equivaldría al delito de promover, constituir, organizar o financiar una organización con miras a la comisión de delitos. Por complicidad se aplica la misma pena que al autor del delito, en tanto que por conspiración se aplica la misma pena que por la comisión del delito, con una disminución de dos o tres grados.

Apartado c) del párrafo 1

Sírvase describir el procedimiento para la congelación de fondos y activos financieros de personas o entidades sospechadas de realizar actividades terroristas, a diferencia de la congelación de fondos y activos financieros de personas sospechadas en participar en actividades de blanqueo de dinero.

El procedimiento para la congelación de fondos y activos financieros de personas o entidades sospechadas de realizar actividades terroristas es idéntico al aplicable al caso de personas sospechadas de participar en actividades de blanqueo de dinero. De resultas de las nuevas disposiciones y enmiendas al Código Penal de Malta (Capítulo 9 de la Legislación de Malta), en virtud de la Ley III de 2002, se aplican actualmente en ambos casos los mismos procedimientos para la congelación de fondos y activos financieros que los dispuestos en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero (Capítulo 373 de la Legislación de Malta):

[13] Artículo 83A del Código Penal (Capítulo 9 de la Legislación de Malta).
[14] Ibíd.

i. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito sancionable con la pena de prisión durante más de un año; y

ii. Si una persona es acusada de cualquiera de esos delitos.

Conforme a la sección 23A del Código Penal de Malta, cuando se acusa a una persona de un delito al que corresponde una pena de prisión de más de un año, se aplican las disposiciones de la sección 5 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales. Esa sección estipula, entre otras cosas, que en ese caso el tribunal, a petición del Ministerio Fiscal, dictará una orden en virtud de la cual:

a) Quedan embargados todos los fondos y demás bienes muebles que se adeuden al acusado, le pertenezcan o estén en su poder, y

b) Queda prohibido al acusado transferir, comprometer, hipotecar o enajenar de cualquier otro modo cualquier bien mueble o inmueble.

La orden permanecerá en vigor hasta el final del proceso y, si el acusado es declarado culpable, hasta la ejecución de la sentencia.

En la sección 435A del Código Penal de Malta se establece además que, cuando hay motivos justificados para sospechar que una persona es culpable de un delito al que corresponde una pena de prisión de más de un año, se han de aplicar las disposiciones de las secciones 4 y 5 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales. En virtud de la sección 4, si el Procurador General tiene motivos justificados para sospechar que una persona es culpable de un delito semejante, puede solicitar al tribunal penal que dicte una orden de investigación o de embargo. El efecto de esta última es el siguiente:

a) Se entrega a las personas mencionadas en la solicitud (en adelante denominadas “los embargantes”) todos los fondos y demás bienes muebles que se adeuden al sospechoso, le pertenezcan o estén en su poder;

b) Los embargantes han de declarar por escrito al Procurador General, a más tardar 24 horas desde el momento en que se comunicó la orden, la naturaleza y la fuente de todos los fondos y demás bienes muebles embargados; y

c) Se prohíbe al sospechoso transferir bienes muebles o inmuebles o enajenarlos de otra manera.

A menos que la revoque antes el Procurador General, la orden de embargo dejará de surtir efecto transcurridos 30 días desde su emisión. Si constara al tribunal que existe nueva información sustancial acerca del delito, podrá dictarse otra orden de embargo.

Apartado d) del párrafo 1

¿Cómo asegura el sistema de vigilancia financiera que los fondos recibidos por asociaciones no se desvíen de sus fines declarados para destinarlos, por ejemplo, a actividades terroristas?

La decisión de establecer y promover un centro financiero internacional prudente y eficiente en Malta impulsó la elaboración de una serie amplia de leyes para el sector de servicios financieros a fin de proteger la integridad financiera y operacional de los mercados interno e internacional.

Se han establecido procedimientos en las instituciones financieras de Malta para vigilar las transacciones financieras a fin de evitar que tengan fines ilícitos. Esos procedimientos abarcan los mecanismos que se utilizan para denunciar transacciones sospechosas que pudieran ayudar a detectar la utilización de servicios bancarios en apoyo de actividades terroristas.

En ese contexto, un componente fundamental del sistema de vigilancia financiera consiste en conocer al cliente. Si se sabe lo suficiente acerca del cliente y de sus actividades financieras, se podrá reconocer una o más transacciones desacostumbradas. Con frecuencia, una transacción sospechosa no se corresponde con la actividad comercial legítima que se conoce del cliente, con sus actividades personales, o con el movimiento habitual del tipo de cuenta de que se trata.

Todos los operadores financieros son conscientes de la responsabilidad de vigilar las transacciones financieras en virtud del reglamento para la prevención del blanqueo de capitales y de aplicar de forma constante procedimientos adecuados para familiarizarse con el cliente.

En el reglamento para la prevención del blanqueo de capitales de 1994[15] se destaca la importancia de conocer al cliente. La sección 3 del reglamento se redactó expresamente para incorporar ese principio. En ella se dispone que ninguna persona, al llevar a cabo actividades financieras pertinentes, podrá establecer una relación comercial o llevar a cabo una transacción con otra a menos que esa persona observe los debidos procedimientos de identificación, registro e información interna establecidos en el reglamento[16].

En otras palabras, el reglamento permite a las personas que llevan a cabo actividades financieras aportar parte de los documentos necesarios para la auditoría y reconocer y denunciar clientes o transacciones que dan lugar a sospechas.

Los procedimientos de identificación se establecen en las secciones 5, 6 y 7 del reglamento. Tan pronto como resulte práctico una vez establecido un contacto entre una persona y otra interesada en establecer una relación comercial o efectuar una transacción con ella:

1. Quien solicita establecer la relación comercial ha de demostrar su identidad de forma satisfactoria; o

2. Se adoptarán las medidas necesarias para identificar debidamente a esa persona. De lo contrario, la operación no se efectuará, o sólo se efectuará conforme a las instrucciones de un oficial de policía de la categoría de inspector o superior. Se añade en una disposición posterior la salvedad de que cuando no efectuar la operación fuera imposible o probablemente frustrara la investigación de una presunta operación de blanqueo de capitales, la operación ha de llevarse adelante, con la condición de que se denuncie de inmediato a un oficial de policía de categoría de inspector o superior.

A los efectos del reglamento de 1994, la identificación será aceptable si es posible establecer de modo razonable que el interesado es quien afirma ser y la persona a quien se presenta la prueba, conforme a los procedimientos y políticas internos

---

[15] Véase el anexo I.

[16] Procedimientos de identificación: Secciones 5 a 8.
Procedimientos de registro: Sección 9
Procedimientos de información interna: Secciones 10 y 11.

establecidos para la actividad comercial de que se trate, está conforme en que se ha determinado su identidad.

Además del mecanismo legislativo descrito anteriormente en relación con los procedimientos de identificación, en las *Notas de orientación para instituciones financieras y de crédito*, las *Notas de orientación para servicios de inversión y compañías de seguro de vida* y las *Notas de orientación para titulares de licencias para actividades bancarias extraterritoriales* se establecen directrices detalladas de identificación de los clientes. En esas Notas figuran procedimientos concretos de verificación de la identidad en circunstancias particulares, tanto para casos en que el cliente está presente como cuando no lo está. Se prevén además situaciones en que es preciso identificar sociedades, empresas y demás entidades jurídicas. El gran número de casos previstos en las Notas garantiza la existencia de directrices amplias en el contexto de la vigilancia financiera.

El registro de las transacciones se ajusta a las disposiciones de la sección 9 del reglamento para la prevención del blanqueo de capitales. Debe quedar constancia de que se ha verificado la identidad de una persona y de los detalles de las transacciones llevadas a cabo por esa persona en el transcurso de una relación comercial establecida. En el reglamento se establecen plazos precisos por los que deben conservarse los comprobantes, que comienzan en fechas diferentes según el tipo de constancia, como se indica en la sección 9 2).

Los procedimientos de información interna se ajustan a la sección 10 del reglamento contra el blanqueo de capitales, en la que se establece la estructura en que han de llevarse a cabo esos procedimientos. Para cumplir las obligaciones derivadas del reglamento para la prevención del blanqueo de capitales, la persona encargada de aplicar los procedimientos de información interna en virtud de la sección 10, ha de emplear a un oficial de información, al cual deberá transmitirse toda información o dato de otra índole que dé origen a la certeza o a la sospecha de que una persona ha llevado a cabo una operación de blanqueo de capitales. El oficial ha de examinar los informes para determinar si su contenido da lugar a la certeza o la sospecha de que una persona ha llevado a cabo una operación de blanqueo de capitales. La autoridad encargada de la supervisión ha de mantener procedimientos de información interna acordes con el esquema que figura en la sección 10. De lo contrario, corresponderá aplicar sanciones disciplinarias contra las autoridades o los empleados involucrados.

Apartado a) del párrafo 2

¿Prohíbe alguna disposición del derecho de Malta adquirir armas de fuego sin licencia (especialmente en el momento de la compra)?

Según la sección 5 de la ley de armas (capítulo 66 de las leyes de Malta), ningún comerciante de armas o persona que venda, transfiera o entregue armas de fuego o municiones podrá hacerlo a menos que la persona que reciba o adquiera las armas o municiones sea titular de una licencia expedida por el Comisionado de Policía.

Al comerciante o la persona que venda, transfiera o entregue armas o municiones en contravención de lo dispuesto en la sección 5 se podrá imponer, si es declarada culpable, el pago de una multa de 100 liras como mínimo o una pena de prisión de tres meses como máximo.

Al entregar un arma de fuego o municiones a una persona con licencia para adquirirlas o recibirlas, quien haga la entrega deberá retener la licencia y transmitirla al Comisionado de Policía a más tardar al día siguiente (sección 6 de la ley de armas).

También se necesita una licencia expedida por el Comisionado de Policía para poseer o llevar armas o municiones (sección 3) de la ley de armas. A toda persona declarada culpable de contravenir esa disposición se podrá aplicar una pena de prisión de tres meses a tres años de duración.

Sírvanse describir las medidas, tanto legislativas como prácticas, que impidan a entidades o a particulares llevar a cabo actividades de reclutamiento, recaudación de fondos u obtención de otras formas de apoyo para actividades terroristas que se pretenda llevar a cabo dentro o fuera de Malta, en particular:

– *Las actividades de reclutamiento, recaudación de fondos u obtención de otras formas de apoyo de otros países que se lleven a cabo tanto dentro como fuera de Malta; y*

– *Engaños como el consistente en reclutar a una persona aduciendo propósitos (como el adiestramiento) distintos del verdadero propósito del reclutamiento y la recaudación de fondos a través de organizaciones cuyos motivos declarados para la recaudación de fondos son falsos.*

Para la recaudación pública, es decir, para solicitar dinero o bienes del público, la persona u organización interesados han de tener una licencia del Comisionado de Policía. Aunque podrá eximirse de tramitar esa licencia a las personas que realizan actividades benéficas, tal exención podrá revocarse o modificarse en cualquier momento.

Sírvanse describir la nueva ley que Malta se propone promulgar para tipificar el reclutamiento de integrantes de grupos terroristas e informar acerca de su aprobación y aplicación.

En la Ley III de 2002 se tipificaron los nuevos delitos de *promover, constituir, organizar o financiar una organización de dos o más personas con fines delictivos y de pertenecer a ese tipo de organización*. El reclutamiento de integrantes de grupos terroristas y la recaudación de fondos para esos grupos quedan comprendidas en esos delitos.

Apartado c) del párrafo 2

Sírvanse aclarar con qué fundamentos jurídicos se denegaría el ingreso a Malta de una persona involucrada en actos de terrorismo

El oficial principal de inmigración nombrado conforme a la sección 3 1) de la Ley de Inmigración (capítulo 217 de las leyes de Malta) no podrá autorizar el ingreso a Malta de un extranjero cuya inmigración se haya prohibido. Los datos de toda persona (extranjera) involucrada en un acto terrorista se incorporan en una lista que se distribuye a todos los puestos fronterizos, donde esa persona, si viaja a Malta, no será admitida. También se ingresan esos datos, en las bases de datos sobre visados, de modo que, de solicitar la persona un visado, éste le sea denegado.

Apartado e) del párrafo 2

¿Se aplican las disposiciones pertinentes del Código Penal de Malta a todas las circunstancias que se describen a continuación?

– *Los actos que haya cometido fuera de Malta una persona que sea ciudadana de Malta o resida habitualmente en su territorio (esté o no presente en él);*

– *Los actos que haya cometido fuera de Malta un nacional extranjero que se encuentre en Malta.*

No todas las disposiciones del Código Penal se aplican a los actos que haya cometido fuera de Malta un ciudadano o residente habitual de Malta o a los actos que haya cometido fuera de Malta un nacional extranjero que se encuentre en Malta. No obstante, la jurisdicción de los tribunales de Malta abarca todos los delitos relacionados con el terrorismo descritos en la respuesta del apartado b) del párrafo 1, así como los delitos que se describen más adelante, cometidos fuera de Malta por un ciudadano o residente permanente de Malta, o cometidos fuera de Malta por un extranjero que se encuentra en Malta.

¿Qué penas se prevén en el Código Penal para quienes cometan los delitos mencionados en este apartado?

i) *Promover, constituir, organizar o financiar una organización de dos o más personas con fines delictivos*[17]: de 3 a 7 años de prisión, que aumentan a una pena de 4 a 20 años cuando se trata de 10 o más personas;

ii) *Pertenecer a una organización de esas características*[18]: de 1 a 5 años de prisión, que aumentan a una pena de 18 meses a 9 años cuando la organización cuenta con 10 o más personas;

Tratándose de entidades, las multas correspondientes a los delitos señalados se sitúan entre las 10.000 y las 500.000 liras maltesas;

iii) *Arresto, detención o reclusión ilegales*[19]: de 7 meses a 2 años de prisión, que aumentan a una pena de 13 meses a 3 años de haber agravantes;

iv) *Arresto, detención o reclusión ilegales cuando el delincuente amenaza matar, herir o seguir privando de la libertad a la persona a fin de obligar a un Estado, una organización gubernamental internacional o una persona a hacer o dejar de hacer algo*[20]: prisión perpetua;

v) *Sustracción de material nuclear*[21]: de 7 meses a 2 años de prisión en los casos más simples, pero la pena puede llegar a prisión perpetua de haber agravantes;

vi) *Provocar deliberadamente una explosión que pueda poner en peligro la vida o causar graves daños materiales a la propiedad ajena*[22]: de 3 a 14 años de prisión, aunque no se hayan causado lesiones ni daños materiales;

[17] Sección 83A – Código Penal (capítulo 9 de las leyes de Malta).
[18] Ibíd.
[19] Secciones 86 y 87 1).
[20] Sección 87 2).
[21] Secciones 271 y 281.
[22] Sección 311.

– La pena no será la mínima si se han causado graves daños materiales[23]

– Si una persona pierde la vida como consecuencia de la explosión, se aplicará la pena de prisión perpetua [24].

– Si se causa una lesión grave, la pena será de 4 a 20 años[25]

vii) *Fabricar, poseer a sabiendas o controlar una sustancia explosiva en circunstancias que causen una sospecha justificada de que el explosivo ha de emplearse con fines ilícitos*[26]: de 18 meses a 9 años de prisión;

viii) *Entregar, colocar o hacer explotar deliberadamente un dispositivo letal que pueda poner en peligro la vida o causar graves daños materiales*[27]: de 3 a 14 años de prisión, aunque no se causen lesiones ni daños materiales;

– La pena no será la mínima si se causan graves daños materiales

– Se aplicará la pena de prisión perpetua si una persona pierde la vida como consecuencia de la explosión

– Se aplicará una pena de 4 a 20 años de prisión si se causan lesiones graves

– Las penas mencionadas se aumentarán en un grado si el acto se ha cometido en un lugar público, instalaciones del Estado o del Gobierno, de la infraestructura o de un sistema de transporte público, o se ha dirigido en contra de alguno de esos lugares.

ix) *Poseer, utilizar, transferir, alterar, eliminar o dispersar deliberadamente material nuclear de modo que ello pueda causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales considerables*[28]: de 3 a 14 años de prisión aunque no se causen lesiones ni daños;

– Se aplicará la pena de prisión perpetua si el acto causa víctimas

– Se aplicará una pena de 4 a 20 años de prisión si se causan lesiones graves

x) *Poseer o controlar un material nuclear en circunstancias que susciten la sospecha justificada de que el explosivo ha de emplearse con fines ilícitos*[29]: de 18 meses a 9 años de prisión;

xi) *Incendiar o destruir de alguna otra manera deliberada un arsenal, buque de guerra, polvorín, dársena o parque de artillería*[30]: prisión perpetua;

xii) *Incendiar deliberadamente un recinto, depósito, comercio, vivienda, embarcación, dársena, edificio, cobertizo o cualquier otro lugar en que se encuentre una persona*[31]: prisión perpetua;

– Si no hay víctimas pero habría podido encontrarse alguien allí: de 9 a 12 años de prisión

---

[23] Sección 312 3).
[24] Sección 312 1).
[25] Sección 312 2).
[26] Sección 313.
[27] Sección 314 A y 311.
[28] Sección 314 B 1) y 311.
[29] Sección 314 B 3) y 313.
[30] Sección 315.
[31] Sección 316.

– En otras circunstancias: de 5 a 9 años de prisión

xiii) *Incendiar deliberadamente un recinto, depósito, comercio, vivienda, embarcación, dársena, edificio, cobertizo o cualquier otro lugar sin que se encuentre allí persona alguna o encender deliberadamente cualquier sustancia combustible que pueda transmitir el incendio a otro edificio de cualquier clase en que se encuentre una persona*[32]: prisión perpetua si el incendio se propaga como se describió anteriormente, reducida a 3 o a 9 años de prisión según las circunstancias si no hay víctimas;

– De 3 a 5 años si el incendio no se propaga

xiv) *Incendiar deliberadamente una vivienda, etc. sin que nadie se encuentre allí, siempre y cuando el incendio no pueda propagarse a un lugar en que se encuentre alguien*[33]: de 2 a 4 años de prisión;

xv) *Secuestrar un avión*[34]: prisión perpetua;

xvi) *Cometer un acto de violencia contra una persona a bordo de un vuelo de modo que pueda correr peligro la seguridad de la aeronave*[35]: prisión perpetua;

xvii) *Destruir una aeronave en servicio o dañarla de modo que no pueda volar o que pueda correr peligro su seguridad en vuelo*[36]: prisión perpetua;

xviii) *Colocar o hacer que se coloque en una aeronave en servicio un dispositivo o una sustancia que pueda destruirla o causarle daños que le impidan volar o puedan poner en peligro su seguridad en vuelo*[37]: prisión perpetua;

xix) *Comunicar deliberadamente información falsa de modo que corra peligro la seguridad de una aeronave en vuelo*[38]: prisión perpetua;

xx) *Mediante el uso ilícito y deliberado de un dispositivo, sustancia o arma, cometer un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto de aviación civil internacional que cause o pueda causar una lesión grave o la muerte o destruya o cause graves daños a las instalaciones de un aeropuerto de aviación civil internacional o a una aeronave que no esté en servicio y se encuentre allí o trastornos en el funcionamiento del aeropuerto*[39]: prisión perpetua si el acto pone o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto o una pena más leve — no inferior a 3 años de prisión— que el Tribunal considere apropiada;

xxi) *Destruir o dañar ilícita y deliberadamente instalaciones de navegación aérea o interferir en su funcionamiento de modo que pueda correr peligro la seguridad de aeronaves en vuelo*[40]: prisión perpetua;

[32] Sección 317.
[33] Sección 318.
[34] Sección 13 – Ley de (seguridad de la) aviación civil (capítulo 353 de las leyes de Malta).
[35] Sección 19 1) a).
[36] Sección 19 1) b).
[37] Sección 19 1) c).
[38] Sección 19 1) d).
[39] Sección 19 2).
[40] Sección 20.

xxii) *Mediante un dispositivo, sustancia o arma, cometer deliberadamente en un aeropuerto de aviación civil un acto de violencia que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves y ponga o pueda poner en peligro el funcionamiento del aeropuerto en condiciones de seguridad o la seguridad de las personas que se encuentren en él*[41]: prisión perpetua;

xxiii) *Mediante un dispositivo, sustancia o arma, destruir o dañar gravemente de forma ilícita y deliberada bienes que se utilizan para la prestación de servicios en un aeropuerto de aviación civil o una aeronave que se encuentra en el aeropuerto pero no está en servicio, o perturbar los servicios de ese aeropuerto de tal forma que corra o pueda correr peligro su funcionamiento en condiciones de seguridad o la seguridad de las personas que se encuentren en él*[42]: prisión perpetua.

Inciso g) del párrafo 2

Sírvanse describir más detalladamente de qué manera los procedimientos para la emisión de documentos de identidad y de viaje ayudan a evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de esos documentos, y qué medidas existen para evitar su alteración ilegal, etc.

Para ajustarse a las normas internacionales y controlar correctamente las nuevas solicitudes de pasaportes y su expedición, el Departamento de Registro Civil de Malta ha establecido un nuevo sistema de pasaportes. El Machine Readable Issuance System de De la Rue ha sido diseñado para ajustarse a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y funciona a partir de las islas de Malta y Gozo, con servicio de registro y expedición en ambas islas. Utilizado conjuntamente con el sistema MIDIS de De la Rue (Multiple Identification Document Issuing System), el programa de pasaportes permite que las solicitudes de pasaporte y los datos procedentes de las oficinas encargadas de su tramitación sean procesados y producidos en ambos sitios. Los detalles de los solicitantes se almacenan de forma centralizada en la base de datos central del sistema, para ser utilizados en futuras expediciones de pasaportes.

Diseñado especialmente para permitir un paso cómodo y sin obstáculos por los controles internacionales de pasaportes, el nuevo pasaporte incluye datos personales y un código en lenguaje de computadora, que se somete a prueba antes de la expedición para determinar su durabilidad y seguridad. Para evitar los actos fraudulentos, el pasaporte también está protegido por una variedad de características de seguridad, que incluyen Ultra Violet, una marca de agua e impresión de seguridad, así como otras características no visibles a simple vista.

Para mejorar en mayor medida las características de seguridad del pasaporte de Malta, el sistema MIDIS ha sido perfeccionado y ahora permite que la foto del pasaporte sea recogida e impresa de forma digital, además de características de seguridad en el pasaporte, con lo que se elimina aún más la posibilidad de actos fraudulentos. El MIDIS transfiere el texto e imágenes digitales a todo color a partir de papel de transferencia impreso, sobre la página de datos del pasaporte. Este sistema colabora estrechamente con la OACI para establecer normas de inmigración de ámbito mundial, y el pasaporte personalizado producido por el sistema MLIS

[41] Sección 8 1) – Ley de (seguridad de la) aviación civil y aeropuertos (capítulo 405 de las leyes de Malta).

[42] Sección 8 2).

cumple sus normas correspondientes a la zona legible por máquina y la zona visual. Los detalles de personalización del pasaporte se integran con las características avanzadas de seguridad del sistema MLIS, que funcionan en tres niveles diferentes:

El nivel 1 ofrece características visibles a simple vista, que incluyen tintas opalescentes u ópticamente variables, cuyos colores cambian cuando se observan desde ángulos diferentes.

El nivel 2 incluye características que requieren la participación del funcionario. Entre ellas figuran las cintas fotocrómicas, visibles con luz ultravioleta o fluorescencia visible ultravioleta. Esto requiere algún tipo de dispositivo simple de visualización, normalmente una lámpara ultravioleta.

El nivel 3 contiene características no visibles a simple vista. Para visualizar estas características, se requiere un equipo especial ideado por De La Rue y que no puede obtenerse en el comercio. Este equipo puede utilizarse para verificar características de seguridad virtualmente inviolables.

La solicitud de pasaporte se presenta siempre en un formulario impreso en el que el solicitante debe incluir sus datos personales. Al solicitar y al retirar el pasaporte, el solicitante debe presentar la tarjeta nacional de identidad. En caso de existir datos de pasaportes anteriores, éstos se cotejan con registros anteriores. Todas las solicitudes se verifican para determinar posibles inexactitudes en los datos personales, comparándolos con un banco de datos que contiene datos de los ciudadanos de Malta. Además, las solicitudes se cotejan con una lista de suspensión computadorizada que incluye a personas que poseen otras nacionalidades o contra las que se han dictado medidas judiciales.

Los pasaportes son propiedad del Gobierno, que en cualquier momento puede quitarles validez, retirarlos o anularlos. La posesión de un pasaporte expedido en Malta no autoriza a su titular a volver a entrar en Malta.

En lo que respecta a las tarjetas de identidad, la ley prevé que deben confeccionarse con materiales y métodos que garanticen una seguridad suficiente contra las falsificaciones, las manipulaciones indebidas o las alteraciones, y deben incluir un espacio en el que pueda insertarse información codificada legible por computadora.

¿Podría Malta presentar al Comité contra el Terrorismo información sobre el mecanismo para la cooperación interinstitucional entre las autoridades responsables de la fiscalización de estupefacientes, la supervisión financiera y la seguridad, en particular con respecto a los controles en la frontera destinados a impedir la circulación de terroristas?

En Malta, el Servicio de Inmigración está a cargo de la policía. El principal funcionario de inmigración es el Comisionado de Policía. Malta tiene un Cuerpo de Policía Nacional. Teniendo en cuenta lo expuesto, la cooperación interinstitucional entre la policía y la Brigada Aduanera de Lucha contra las Drogas, las Dependencias de Delitos Económicos y el Servicio de Seguridad (del que depende el Departamento de Inmigración) es muy rápida. Toda asistencia solicitada a los funcionarios que se ocupan del control en la frontera, especialmente en lo relativo a la entrada de personas incluidas en la lista de suspensión, sospechosas de ser terroristas, con miras a su detención, extradición, vigilancia, inspecciones, etc., se hace extensiva fácilmente a todas las dependencias especializadas que participan de una u otra manera en este tipo de actividades.

Incisos b) y c) del párrafo 3

Sírvanse presentar una lista de los acuerdos de asistencia jurídica recíproca y extradición celebrados por Malta.

Malta no requiere un acuerdo bilateral sobre asistencia jurídica recíproca para poder prestar esa asistencia a otros Estados, y al menos desde la independencia, en 1964, Malta puede prestar y ha prestado asistencia jurídica a diversos Estados sin la existencia de tales acuerdos, sobre una base de reciprocidad. Malta es parte en el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal. Sin perjuicio de esto, Malta ha celebrado con otros Estados algunos acuerdos bilaterales relativos a la cooperación en la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada:

Acuerdos bilaterales celebrados entre Malta y otros Estados en relación con la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada

País	*Fecha de la firma*	*Entrada en vigor*
Albania	19 de febrero de 2002	19 de febrero de 2002
China	22 de octubre de 2001	22 de octubre de 2001
Chipre	16 de septiembre de 1999	18 de marzo de 2000
Egipto	23 de febrero de 1997	22 de marzo de 1998
Francia	9 de marzo de 1998	1° de julio de 1998
Grecia	Cooperación entre el Ministerio del Interior de Malta y el Ministerio de Orden Público de Grecia sobre asuntos de su competencia	Pendiente de ratificación
	24 de mayo de 2001	
Hungría	18 de mayo de 2000	18 de diciembre de 2000
Israel	28 de mayo de 1999	1° de agosto de 2000
Italia	28 de febrero de 1991	28 de febrero de 1991
	Modificado mediante canje de notas suscritas el 22 de agosto de 1996 y el 3 de septiembre de 1996	3 de septiembre de 1996
Libia	26 de abril de 1995	29 de agosto de 1996
Rusia	21 de abril de 1993	21 de abril de 1993
Eslovaquia	16 de mayo de 2001	16 de mayo de 2001
España	28 de mayo de 1998	27 de noviembre de 1998
Suecia	10 de mayo de 2001	10 de mayo de 2001
Túnez	6 de abril de 2001	6 de abril de 2001
Turquía	29 de noviembre de 1999	28 de febrero de 2000

Acuerdos de extradición

Malta fue sucesora de los tratados de extradición suscritos por Gran Bretaña, que se hacían extensivos a Malta antes de 1964 (año en que Malta se hizo independiente). Entre estos tratados (aparte de los celebrados con países europeos que han quedado sin efecto desde la ratificación por Malta del Convenio europeo sobre extradición) figuran los tratados concertados con los Estados Unidos, Panamá, el Ecuador, Guatemala, Liberia, Nicaragua, el Paraguay, el Perú, San Marino, Tailandia, el Uruguay, Túnez, Chile, la Argentina, Liberia, México y Cuba. Ninguna modificación introducida en esos tratados después de 1964 obliga a Malta. De modo análogo, Malta no está obligada por ningún tratado de extradición suscrito por Gran Bretaña después de 1964.

El 19 de marzo de 1996, Malta firmó y ratificó el Convenio europeo sobre extradición (1957), convenio multilateral que rige la extradición entre sus Partes Contratantes. Este convenio entró en vigor para Malta el 17 de junio de 1996. Según su artículo 28 (relaciones entre este Convenio y acuerdos bilaterales), las disposiciones del Convenio europeo sobre extradición reemplazan y tienen precedencia con respecto a las disposiciones de todo tratado, convenio o acuerdo bilateral de extradición que hubiese sido celebrado anteriormente entre cualesquiera dos Partes Contratantes de ese Convenio.

El Convenio europeo sobre extradición está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y a la adhesión de Estados no miembros. Hasta la fecha, ha habido 42 ratificaciones/adhesiones[43]. La extradición entre Malta y los Estados Partes en el Convenio europeo sobre extradición se rige por las disposiciones de dicho Convenio.

Malta también ha firmado y ratificado el Protocolo Adicional y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo sobre extradición el 20 de noviembre de 2000.

Inciso d) del párrafo 3

Sírvanse presentar un informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la ratificación de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980.

En el artículo 5 de esta Convención se establece la necesidad de la creación de una autoridad central y punto de contacto sobre la protección física de los materiales nucleares. Hasta la fecha, Malta no dispone de una autoridad central que se ocupe formalmente de estas cuestiones. Actualmente, dichas cuestiones quedan incluidas en la competencia del Comité de Protección contra las Radiaciones. Sin embargo, se está tramitando actualmente la legislación destinada a establecer formalmente la Junta de Protección contra las Radiaciones, que tendrá el carácter de autoridad central, según lo exigido por la Convención. Se prevé que esto se llevará a cabo dentro de los dos próximos meses. Una vez creada, esta Junta será designada como autoridad central en la materia, y Malta estará en condiciones de adherirse a la Convención.

El Comité ad hoc está llevando a cabo la labor preliminar sobre la aplicación de los artículos de esta Convención, especialmente los relativos al transporte (artículos 3 y 4). Ya se han efectuado reuniones y se han elaborado memorandos de entendimiento

[43] Puede consultarse la lista completa de los Estados que han firmado/ratificado el Convenio europeo sobre extradición en: http://conventions.coe.int/treaty/EN/cadreprincipal.htm.

con las autoridades responsables del transporte en Malta, y se han previsto mecanismos para la aplicación efectiva de esta Convención. En virtud de la Ley III de 2002, se han introducido modificaciones en el Código Penal destinadas a tipificar penalmente los actos mencionados en el artículo 7 de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y para determinar la jurisdicción con respecto a esos delitos, según lo previsto en el artículo 8 de la citada Convención.

Inciso e) del párrafo 3

¿Se han incluido como delitos por los que se puede conceder la extradición, en los tratados bilaterales en los que Malta es parte, los delitos previstos en los instrumentos internacionales pertinentes relativos al terrorismo?

La mayor parte de los delitos previstos en los instrumentos internacionales pertinentes relativos al terrorismo ya pueden ser objeto de extradición en virtud de los tratados multilaterales y bilaterales aplicables a Malta o en los que Malta es parte, y la legislación establece que a todos los actos equivalentes a actos de terrorismo les son aplicables los tratados de extradición suscritos por Malta o aplicables a Malta con respecto a las partes contratantes en la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, la Convención sobre Personas Internacionalmente Protegidas y la Convención Internacional contra la toma de rehenes.

Sírvanse indicar si la modificación de la ley de Malta mencionada en relación con el inciso e) del párrafo 3 incluirá también una modificación del artículo 43 de la Constitución de Malta, en virtud del cual, en general, ninguna persona será objeto de extradición por un delito de carácter político.

La Ley I de 2001 modificó la Ley de interpretación (capítulo 249 de las Leyes de Malta) mediante la adición, entre otras, de la siguiente disposición:

Párrafo 4 c) del artículo 3: *Las expresiones "crímenes contra la humanidad", "crímenes contra el derecho internacional" y "delitos políticos" tendrán el significado que les atribuye el derecho internacional consuetudinario en general y los instrumentos internacionales en los que Malta sea parte, en particular".*

La modificación que se ha introducido en la Ley de interpretación con respecto a los delitos políticos no incluye una modificación de la Constitución de Malta porque la modificación de la Ley de interpretación se considera suficiente a este efecto.

Sírvanse esbozar la legislación que aplica las convenciones pertinentes que Malta ya ha ratificado.

Hasta la fecha, Malta ha promulgado disposiciones legislativas destinadas a aplicar algunas de las convenciones y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, que ya han sido ratificados por Malta y que se indican a continuación:

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973)	Aplicada por Ley XVII de 1996
Convención Internacional contra la toma de rehenes	Aplicada por Ley XVII de 1996

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas	Aplicado parcialmente por Ley III de 2002
Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo	Aplicado parcialmente por Ley III de 2002
Convención Europea para la Represión del Terrorismo	Aplicada por Ley XVI de 1996

Inciso g) del párrafo 3

Sírvanse aclarar si la reserva formulada por Malta a la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, hecha en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, sigue siendo válida con respecto a los Estados Partes en esa Convención, y sírvanse explicar si ello refleja la práctica de Malta con respecto a otros Estados.

La reserva formulada por Malta a la citada Convención sigue siendo válida. En tanto refleja los requisitos de las disposiciones de la Constitución de Malta, establece también la posición jurídica con respecto a todos los Estados. No obstante, como resultado de las modificaciones que se han introducido en la Ley de interpretación de Malta[44], el Tribunal Constitucional de Malta debe determinar si un delito previsto en esa Convención o en cualquier otro instrumento internacional que prohíba que los delitos pertinentes se consideren como delitos políticos, es o no un delito político.

Párrafo 4

¿Ha abordado Malta alguna de las preocupaciones expresadas en el párrafo 4 de la resolución?

En el plano nacional, Malta dispone de disposiciones legislativas relativas a las distintas cuestiones mencionadas en el párrafo 4 de la resolución, inclusive legislación relacionada con el blanqueo de dinero (Ley de prevención del blanqueo de dinero – capítulo 373 de las Leyes de Malta y legislación y normas subsidiarias dictadas al amparo de la misma) y se ha establecido un régimen para el control de las exportaciones de artículos de doble uso y de equipo militar. Con respecto a esto último, el Reglamento sobre artículos de doble uso (control de exportaciones), de 2001, y el Reglamento sobre equipo militar (control de exportaciones), de 2001, han entrado en vigor a partir del 1° de enero de 2002. La cooperación entre organismos, especialmente entre las autoridades encargadas de la supervisión financiera, la Administración de Aduanas y determinadas unidades del Cuerpo de Policía de Malta es permanente.

En lo que respecta a la cooperación regional e internacional en la lucha contra el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, Malta ha celebrado diversos acuerdos bilaterales con otros Estados, relativos a la cooperación en la lucha contra las drogas y la delincuencia organizada[45]. También se presta asistencia a otros Estados en asuntos penales o judiciales, con carácter bilateral o con carácter recíproco, o bien mediante los cauces de Interpol, siempre que ello se solicita.

[44] Véase la respuesta correspondiente al inciso e) del párrafo 3.
[45] Véase la respuesta relativa a los incisos b) y c) del párrafo 3.

El intercambio de información entre las Fuerzas de Seguridad de Malta y otros servicios extranjeros, con carácter bilateral o multilateral, es constante, y se adoptan todas las medidas necesarias para intensificar esa cooperación. Malta también participa en las redes de información aduanera regionales e internacionales, y aporta a ellas su contribución, mediante el intercambio de información siempre que la información que de algún modo pueda estar relacionada con actividades terroristas llega a conocimiento de la Administración de Aduanas de Malta. Cualquier información de este tipo es comunicada por conducto de la red de observancia aduanera de la Organización Mundial de Aduanas.

El 14 de diciembre de 2000, Malta firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el 15 de noviembre de 2000. Malta se adherirá a la brevedad a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980, una vez que culminen los procedimientos legales que se requieren antes de la adhesión.

Malta ha expresado su convicción de que el perturbador fenómeno de la proliferación de armas pequeñas requiere una atención más urgente cuando se ve agravado por sus complejos vínculos con otras actividades igualmente desestabilizadoras, tales como la delincuencia internacional, el tráfico de drogas y el terrorismo. De conformidad con esta convicción, Malta participó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, celebrada en Nueva York en julio de 2001, y acogió con beneplácito el Programa de Acción aprobado en esa Conferencia. Cabe esperar que todos los Estados Miembros apliquen las recomendaciones que figuran en el Programa de Acción, en un esfuerzo colectivo encaminado a combatir esta amenaza a la paz y seguridad internacionales.

La adhesión de Malta a sus obligaciones internacionales y su voluntad de cooperar con otros países para luchar contra la proliferación se manifiesta asimismo por la firma y ratificación de diversas convenciones y protocolos sobre desarme, en particular los siguientes: el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre Armas Biológicas, la Convención sobre ciertas armas convencionales, con inclusión de sus tres Protocolos, así como la Convención sobre Armas Químicas, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares.

Otros asuntos

¿Podría Malta presentar un organigrama de su estructura administrativa, que incluya, por ejemplo las autoridades policiales, de control de la inmigración, de aduanas, de tributación y de supervisión financiera, establecidas para llevar a la práctica las leyes, reglamentos y otros documentos que se consideran adecuados para contribuir al cumplimiento de la resolución?

Existe cooperación interinstitucional entre diversas instituciones, en particular entre las autoridades encargadas de la supervisión financiera y determinadas dependencias del Cuerpo de Policía de Malta, con el objeto de aplicar eficazmente las leyes y reglamentos que se consideran adecuadas para contribuir al cumplimiento de la resolución 1373 (2001). Las instituciones que deben considerarse desde el punto de vista preventivo y reglamentario son las siguientes:

- Cualesquiera de las siguientes autoridades encargadas de la supervisión financiera que, en el cumplimiento de sus obligaciones, encuentre cualquier sospecha de actividades de blanqueo de dinero, está obligada a comunicar esa información a un funcionario de policía de categoría no inferior a la de inspector.

  i. El Banco Central de Malta;

  ii. El Centro de Servicios Financieros de Malta;

  iii. La autoridad competente designada para reglamentar y supervisar las actividades financieras pertinentes que se detallan *infra*;

  iv. El Registrador de Sociedades;

  v. Los supervisores de actividades bancarias, servicios de inversión y seguros;

  vi. Un auditor designado por una persona que realice actividades financieras pertinentes;

  vii. La Bolsa de Valores de Malta;

  viii. La Junta de Juegos de Azar designada en virtud de la Reglamentación de la Ley de Juegos de Azar;

  ix. Un inspector designado en virtud de la Ley de Juegos de Azar.

- Cooperación internacional entre las distintas dependencias del Cuerpo de Policía de Malta: en Malta, el Servicio de Inmigración depende del Cuerpo de Policía. El principal funcionario de inmigración es el Comisionado de Policía. Malta tiene un Cuerpo de Policía Nacional. Habida cuenta de lo expuesto, la cooperación interinstitucional entre la policía y la Brigada Aduanera de Lucha contra las Drogas, las Dependencias de Delitos Económicos y el Servicio de Seguridad (del que depende el Departamento de Inmigración) es muy rápida[46].

- El *Centro de Servicios Financieros de Malta*, creado por la Ley de Servicios Financieros de Malta, es una entidad independiente que posee personería jurídica y tiene a su cargo la reglamentación y supervisión del sector financiero, actuando como Registrador de Sociedades. Este Centro informa al Parlamento por conducto del Ministro de Hacienda[47].

- La *Dependencia de Análisis de Información Financiera* fue establecida por la Ley XXXI de 2001, que modificó la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero, de 1994. Las disposiciones por las que se establece esta Dependencia entraron en vigor el 1° de marzo de 2002, y el Consejo de Administración fue designado por el Ministro de Hacienda con efecto a partir de esa fecha. La citada Dependencia es un organismo público que goza de personería jurídica, depende del Ministro de Hacienda y tiene a su cargo la recopilación, cotejo, procesamiento y análisis y difusión de información con el objeto de combatir el blanqueo de dinero. Esta dependencia está obligada por la Ley a comunicar toda información sobre sospechas de blanqueo de dinero al Cuerpo de Policía de Malta, con fines de investigación.

[46] Con respecto al organigrama del Cuerpo de Policía de Malta, véase el anexo VIII.

[47] Véase el anexo IX con respecto a los organigramas del Centro de Servicios Financieros de Malta, el Registrador de Sociedades y la Dependencia Bancaria.

La Dependencia de Análisis de Información Financiera aún no ha comenzado a recibir informes sobre transacciones sospechosas, que actualmente se presentan a la policía, y comenzará a recibirlos cuando se haya contratado al personal necesario para analizar esos informes. Sin embargo, la Dependencia, por conducto de su Consejo de Administración, ya ha tenido ocasión de cooperar con dos dependencias de información financiera extranjeras.

- La *Bolsa de Valores de Malta*, establecida por la Ley de la Bolsa de Valores de Malta, de 1990, es una entidad que goza de personería jurídica, depende del Ministro de Hacienda y tiene a su cargo la concesión de licencias y la reglamentación de los agentes de bolsa y la cotización de las empresas.

Cuadro de los anexos del presente informe

Anexo I: Reglamento sobre la prevención del blanqueo de dinero, 1994

Anexo II: Directiva 2001/97 de la Unión Europea

Anexo III: Directiva 91/308 de la CEE

Anexo IV: Apéndice II – Notas de orientación para las instituciones financieras y de crédito

Anexo V: Apéndice II – Notas de orientación para los servicios de inversiones y actividades de seguros de vida

Anexo VI: Apéndice II – Notas de orientación destinadas a los titulares de licencias para la realización de actividades bancarias extraterritoriales

Anexo VII: Lista 2 de la Ley sobre la prevención del blanqueo de dinero

Anexo VIII: Organigrama del Cuerpo de Policía de Malta

Anexo IX: Organigramas de:

a. Centro de Servicios Financieros de Malta

b. Registrador de Sociedades

c. Dependencia Bancaria